

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 0310** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de 2 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la literalidad del título valor base de este asunto ejercitó la acción cambiaria derivada del Pagaré No. 00130582005000199048, sin el debido acatamiento de las previsiones legales, en la medida que a pesar de encontrarse inserto el valor total de la obligación en el cuerpo del título, no acredita en debida forma, el derecho que en él se incorpora, es decir, no se allega la respectiva amortización de la obligación o crédito a cargo del deudor y a favor del acreedor, en donde se especifique la clase de producto, numero de referencia, el valor del capital adeudado, la liquidación de los intereses de plazo, al igual que la fecha del vencimiento de la obligación, cuyo incumplimiento, diera lugar precisamente a la acción ejecutiva que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 1551 del Código Civil, define el plazo de la siguiente manera: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación", en ese sentido, no podemos desconocer que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título valor objeto de la presente ejecución, deriva de un Contrato de Mutuo, el cual abarca las obligaciones y derechos que le asisten a las partes, correspondiendo el plazo, a "un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la

extinción de un derecho...", razón por la cual, la fecha de vencimiento inserto en el Pagaré, resulta de vital importancia para el demandado, en la medida que, se otorga un título valor en blanco, el cual debe ser llenado por el tenedor, de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme al criterio del acreedor, de lo contrario, estaríamos frente a la existencia de un documento carente de exigibilidad como consecuencia de su indebido diligenciamiento por parte del tenedor, quien en este caso, tiene la carga probatoria en los términos del artículo 167 C.G.P.

De allí que el monto de la obligación pretendida por el actor y contenida en el título valor, comporta el carácter de ser inexigible, en razón a que no existe certeza de la suma de dinero adeudado, al igual que la fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación por parte del demandado, circunstancia que da a lugar a desvirtuar los elementos de claridad, y exigibilidad de la obligación presentada a cobro en sede judicial, decayendo en estricto sentido los requisitos generales que operan para todos los títulos valores en los términos del artículo 621 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" -artículo 422 del C.G.P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes

características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento,** esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

La parte demandada alega que en el título valor pagaré allegado como base de la acción no acredita en debida forma el derecho que en él se incorpora, es decir, no se allega la respectiva amortización de la obligación o crédito a cargo del deudor y a favor del acreedor, en donde se especifique la clase de producto, numero de referencia, el valor del capital adeudado, la liquidación de los intereses de plazo, al igual que la fecha del vencimiento de la obligación, cuyo incumplimiento, diera lugar precisamente a la acción ejecutiva que nos ocupa.

Ahora bien, en primer lugar ha se recordarse que el documento base de recaudo no es un título ejecutivo complejo como se explicó con antelación y como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandada, sino por el contario, el título valor por medio del cual se pretende el cobro coercitivo es un pagaré, frente al cual (título valor) el artículo 619 del Código de Comercio definió que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y <u>autónomo que en ellos se incorpora</u>.

Bajo esa línea, sabido es que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, según lo establece el artículo 625 del código de comercio, que recoge la teoría de la emisión de los títulos valores antes mencionada, por tanto, es claro que el pagaré allegado cumple los requisitos de que trata el artículo 422 ibídem y por ende, se mantendrá incólume la providencia censurada.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del abogado en la que alega que desconoce el Pagaré No. 00130582005000199048, calendado del día 21 de febrero de 2022, aportado en la demanda por la parte actora, como quiera que falta la firma por parte de la demandada, al igual que la letra inserta en el Pagaré, no corresponde a la escritura de que usa la pasiva, y la prescripción o caducidad, estos argumentos no se estudiaran de fondo como quiera que se deberán proponer como excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 2 de marzo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda o proponer excepciones.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 7 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d612b53e4fbc735b008588eb33419780d938a8b6e15c16a6e6388292037286b2

Documento generado en 06/06/2023 05:55:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00310** 00

Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido y aportado al expediente.

Ahora bien en atención a las documentales aportadas al interior del proceso que dan cuenta de la notificación de la pasiva por medio de correo electrónico, téngasele por notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al email secretaryacademic@hotmail.com, quien a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda mediante recurso de reposición, dentro del término de ley, ahora bien, como quiera que la demandada dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 9° del Decreto 806 de 2020, se prescinde del término de traslado del recurso de reposición, téngase en cuenta que la actora descorrió el traslado del recurso, por lo que en auto de esta misma fecha se resolverá aquel.

De otra parte, acéptese la renuncia de la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como endosataria en procuración de la parte actora. Téngase en cuenta que la togada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. así mismo reconózcasele personería jurídica al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como endosatario en procuración de la actora.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 7 de junio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f349b8938987832669a9c81a8181a29af6aed57f3eed8eaba5288b9f0fa481e0

Documento generado en 06/06/2023 05:56:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00315** 00

Desestímense las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria, aunado a que no indicó la dirección física del juzgado.

Sumado a lo anterior, en el cuerpo del mensaje del citatorio se indicó que la pasiva debía comparecer al juzgado dentro de los 5 días y posteriormente señala que es dentro de 10 días siguientes a la entrega del mismo, lo cierto es que debió manifestarle que ese término era por 10 días en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del articulo 291 el cual reza "(...)previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;(...)". Negrilla del despacho.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta, además se le requiere a la actora para que allegue las **evidencias correspondientes** respecto de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, tal y como lo exige le mentada ley.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 7 de junio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c54660cfc07fc27609dd1af219a5467a57125050afe2bed44ff4dc0dc2ebb69

Documento generado en 06/06/2023 05:56:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00487** 00

Dando alcance al escrito de 27 de marzo de 2023, si bien mediante correo electrónico de 6 de marzo de este año, aportó la comunicación, conforme lo ordenado en auto de 16 de enero hogaño, sin embargo, revisada la comunicación enviada, aquella no atiende la normatividad del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se dispuso en proveído de 13 de octubre de 2022.

Nótese, el contenido de dicha comunicación, nuevamente invita a la persona a notificar para que comparezca al Despacho, a efectos de notificarle personalmente o a través de la baranda virtual, como si se tratara de un citatorio, cuando lo que dispone la norma en cita es que a través de esa comunicación se notifica a la persona, una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr al día siguiente en que se recepcione el acuse de recibo, lo cual debe relacionarse en el contenido de la comunicación, para que el demandado tenga pleno conocimiento.

Por lo tanto, pese a que fue positivo el envío, desestímese la notificación enviada al demandado, toda vez que aquella no es clara respecto a la forma de notificación, de ahí que deberá remitirse nuevamente la comunicación, atendiendo lo dispuesto en incisos anteriores y conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y prevenir futuras nulidades.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY: 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae56f173014712c2f693b5c117079a3e27511844aeee1b7e5e7c8b9ce101c141

Documento generado en 06/06/2023 05:55:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00797** 00

Téngase en cuenta que el demandado Cesar Arturo Alfaro Herrera, se encuentra notificado personalmente, conforme el acta de notificación de 28 de julio de 2022, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica al demandado Cesar Arturo Alfaro Herrera, para actuar en causa propia.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación y las excepciones formuladas mediante escrito de 18 de agosto de 2022 (art. 443 del C.G.P.).

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha dictado sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Es así que el artículo 121 del C.G.P., establece: "[s] alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal".

Seguidamente el inciso 5° del mismo articulado señala: "[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

De manera que se hace necesario prorrogar el término para dictar sentencia por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se cumpliría el término anual, esto es, a partir del 27 de julio de 2023, pues como se dijo no se ha proferido la sentencia dentro del presente asunto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY : 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1bdca08160415afad2488cfa11d7c00a16426d7592db3a58c6d79ebe2fa9116

Documento generado en 06/06/2023 05:55:44 PM

FW: EXCEPCIONES DE FONDO DEMANDA EJECUTIVA 2022-797

cesaraah < cesaraah@yahoo.com >

Vie 12/08/2022 8:41 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesaraah@yahoo.com <cesaraah@yahoo.com>

----- Mensaje original -----

De: Abel Fernando Hernandez Camacho <abelfhernandezc@gmail.com>

Fecha: 12/8/2022 8:38 a. m. (GMT-05:00)

A: cesaraah@yahoo.com

Asunto: EXCEPCIONES DE FONDO DEMANDA EJECUTIVA 2022-797

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO

RAD. 110014003059202200797 00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CESAR ARTURO ALFARO HERRERA

CESAR ARTURO ALFARO HERRERA, identificado con la C.C. 79.422.079, en mi calidad de **EJECUTADO EN EL PRESENTE PROCESO**, de manera respetuosa, y mediante el presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado, en los términos del escrito que se anexa.

Atte,

CESAR ARTURO ALFARO HERRERA

C.C. 79.422.079

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO

RAD. 110014003059202200797 00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CESAR ARTURO ALFARO HERRERA

CESAR ARTURO ALFARO HERRERA, identificado con la C.C. 79.422.079, en mi calidad de **EJECUTADO EN EL PRESENTE PROCESO**, de manera respetuosa, y mediante el presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO NO ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO NO ES CIERTO.

HECHO TERCERO NO ES CIERTO.

HECHO CUARTO NO ES CIERTO.

HECHO QUINTO NO ES CIERTO.

HECHO SEXTO NO ES CIERTO.

HECHO SÉPTIMO NO ES CIERTO.

HECHO OCTAVO NO ES CIERTO.

I. CUESTIÓN PREVIA

Señora Jueza, es importante poner de presente a su despacho la siguiente situación con el fin de acreditar y corroborar que el presunto titulo valor allegado 181033811 no es una obligación expresa y exigible como lo alega la parte demandante, en virtud del acuerdo de pago adelantado entre el suscrito y la empresa SERLEFIN.

Tal como se pude corrobor, **SERLEFIN** es una empresa que se dedica a la administracón y recuperaci´ón de cartera, compra de portafolios y productos crediticios y tercerización de procesos de valor agregado.

En tal virtud, la empresa **SERLEFIN** me contactó con el fin de llegar a un ACUERDO DE PAGO, para lo cual me solicitó un certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40058757. Luego de remitido el certificado de libertad y tradición solicitado la empresa remitió la factura de la cuota inicial para generar el acuerdo de pago. Es preciso indicar que el acuerdo final para el pago no fue finalmente celebrado por cuanto la exigencia de la empresa era consignar Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) y con aquel pago, se llegaba a un acuerdo final sobre la totalidad de la suma.

El suscrito procedió a efectuar la consignación el pasado 26 de mayo la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) en la cuanta BBVA indicada por la empresa **SERLEFIN** y a remitirla vía WhatSSap tal como se acredita con la conversación anexada.

Luego de remitida la misma y de haber esperado el acuerdo, y de haberme contactado en varias ocasiones con la empresa, no ha sido posible, con el fin de continuar con el acuerdo de pago al cual se llegó y poder saldar la deuda con la empresa **ENEL COLOMBIA S.A.**

Lo anterior evidencia, que se había llegado a un acuerdo de pago con la empresa SERLEFIN con el fin de saldar la deuda presentada con **ENEL COLOMBIA S.A.** sin

embargo, por la actuación de dicha empresa no ha sido posible continuar con el mismo, por lo cual resulta inexpicable la iniciación del proceso ejecutivo en mi contra por la empresa **ENEL COLOMBIA S.A.**

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada uno de las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación que alega la empresa **ENEL COLOMBIA S.A.** no es EXIGIBLE de conformidad con el acuerdo celebrado con la empresa **SERLEFIN** y la consignación efectuada.

Como quedó absolutamente claro a lo largo de la presente contestación, la empresa ENEL COLOMBIA S.A. cedió los derechos que le correspondían en la deuda por el títlo allegado a la empresa **SERLEFIN**, con quien se llegó a un acuerdo para el pago de la obligación pendiente.

Por todo lo anterior se propone las siguientes excepciones:

DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL MISMO

Según el artículo 422 del C.G. del P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El anterior artículo anterior, señala claramente qué requisitos debe reunir un documento para que pueda tener mérito ejecutivo. Dichos requisitos han sido clasificados en dos grupos: los que hacen referencia a lo formal y los que se refieren a lo sustancial.

Lo anterior ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia y la doctrina, permitiendo tener claridad con relación a lo que contiene cada una de las clases de requisitos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho¹: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción…

... Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa <u>y exigible</u> (Subraya y negrilla fuera del texto)

El título ejecutivo báculo del asunto, es decir, el título valor pagaré 181033811 no es exigible en virtud de acuerdo de pago celebrado entre el suscrito **CESAR ARTURO ALFARO HERRERA** y la empresa **SERLEFIN**, para saldar el total de la obligación pendiente de pago.

MALA FE - COBRO DE LO NO DEBIDO.

Conforme se ha expuesto en esta contestación, se hicieron afirmaciones ajenas a la verdad, en lo que respecta al suscrito **CESAR ARTURO ALFARO HERRERA**, pues habiendo llegado a un acuerdo con la empresa **SERLEFIN**, no resulta explicable como ahora se pretende cobrar del título base de la presente ejecución.

Al respecto, la corte suprema de justicia en reciente jurisprudencia² señaló que: "En términos del artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes —res inter alios acta aliis neque nocere ne.ue prodesse potest.

¹ Sentencia T 747 de 2013.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. sc10825-2016. radicación n.º 08001-31-03-013-2011-00213-01 8 de agosto de 2016.

De este postulado legal, la jurisprudencia y la doctrina han deducido el principio de la relatividad de los contratos, conforme al cual, la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, por regla general, únicamente entre quienes, al otorgar su voluntad, perfilaron el consentimiento formador del respectivo negocio jurídico. Al determinar el ordenamiento que el convenio, ajustado con arreglo a los cauces legales, tiene el alcance de ley, tan cardinal efecto no lo dejó abierto, de tal manera que se extendiera ilimitadamente a todos los sujetos de derecho, como si de la ley expedida por la competente autoridad del Estado se tratara, sino que la circunscribió al solo ámbito de quienes con su querer concurrieron a formar el consentimiento, que, al tiempo, posibilitó la formación del respectivo acuerdo.

Es decir, relativizó los efectos jurídicos del pacto a la sola esfera patrimonial de las partes, dejando por fuera de sus consecuencias a todos aquellos que no lo fueran. En este orden, por virtud del citado principio y en términos del precepto, el convenio puede generar derechos y obligaciones, pero apenas en la escena de los propios convencionistas. Tal posibilidad se halla por entero cerrada, por regla general, para quienes de cara a un determinado acto bilateral no tienen esa condición. Con base en un específico contrato podrán adquirir derechos y contraer obligaciones solo quienes con su consentimiento asistieron a la formación del mismo; nadie más.³"

PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEBIDAS

Señora Jueza, tal como se acredita con la consignación allegada, se acredita que se ha cancelado la suma de \$4.000.000 a la obligación debida y contenida en el título valor pagaré 181033811, la cual no fue indicada por la empresa ejecutante en su escrito de demanda.

Por lo tanto, en caso que se despacho desee seguir adelante con la ejecución deberá reconocer el pago de la suma de \$4.000.000 como abono a la totalidad de la deuda presentada con la empresa **ENEL COLOMBIA S.A.**

III. PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Las documentales que se fueron aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, y las que se relacionan a continuación:

- Conversaciones sostenidas entre el suscrito **CESAR ARTURO ALFARO HERRERA** y la empresa **SERLEFIN** donde se acredita el acuerdo de pago por las obligaciones respecto a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A.**
- Consignación efectuada en el Banco BBVA por la suma de \$4.000.000 a la empresa **SERLEFIN.**

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se solicito al señor juez, ordenar oficiosamente escuchar en diligencia de interrogatorio al representante legal de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A.**
- Se solicita respetuosamente citar al representante legal de **SERLEFIN** con el fin de que resuelva los interrogantes que se plantearan en la respectiva audiencia respecto del acuerdo de pago suscrito con esa empresa.

IV PRETENSIONES

Con base en la argumentación esbozada, este apoderado solicito al señor juez:

PRIMERA: Rechazar de plano las pretensiones propuestas por la ejecutante con relación al suscrito **CESAR ARTURO ALFARO HERRERA**.

SEGUNDA. Condenar a la ejecutante al pago de costas, agencias en derecho y perjuicios.

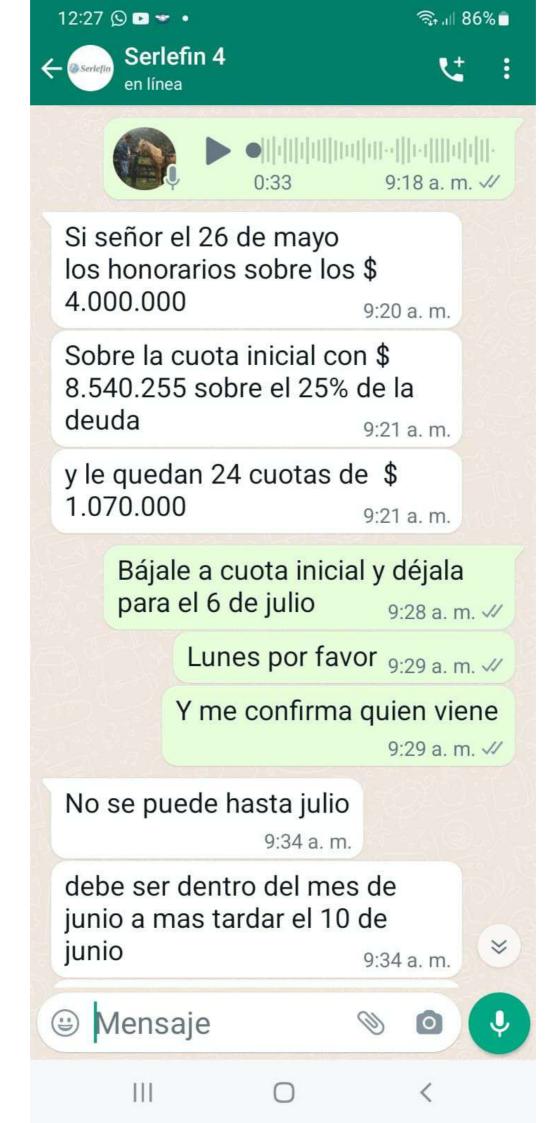
-

³ Sentencia T-747/13

Atentamente,

CESAR ARTURO ALFARO HERRERA

C.C. 79.422.079







Buen dia señor Arturo ya se envio la factura de la cuota inicial para que genere el pago

12:17 p. m.

Uyyyuyui 12:18 p. m. 4/

Vame el valor t la fecha

12:18 p. m. 4/

23 de junio de 2022

Serlefin 4

Buen dia señor Arturo ya se envio la factura de la cuota inicial para que genere el pago

No señora

1:32 p. m. 4/

No ha llegado 1:32 p. m. 4/

Por favor enviamela 1:32 p. m. //

Cesaraah@yahoo.com

1:52 p. m. 🗸

28 de junio de 2022

Buenos dias 9:18 a. m. 4/

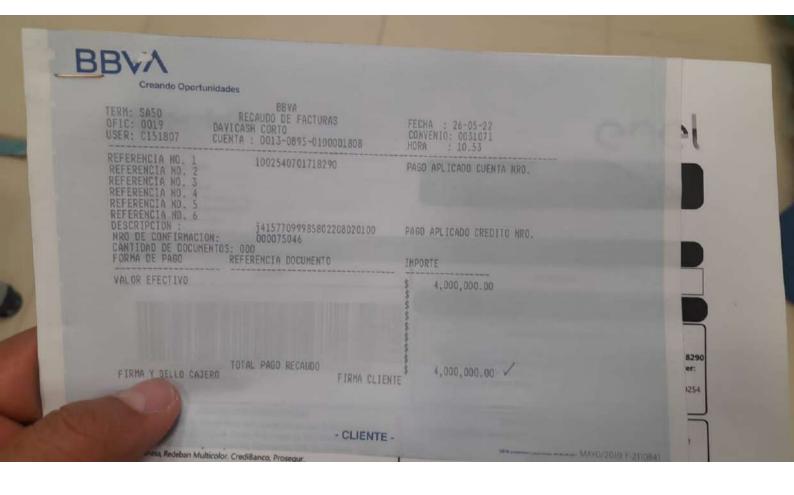














RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01037** 00

Previamente a proveer sobre las diligencias de notificación de la parte pasiva, el memorialista, alléguese la comunicación enviada al demandado, atendiendo las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que indique la clase del proceso, las partes, identificación y dirección completa del juzgado, número de proceso, fecha de providencia a notificar y el contenido respecto al término de notificación, entre otras, pues de la documental allegada no puede cotejarse dicha información.

Por lo tanto, sírvase allegar la documental aquí requerida, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente la notificación, conforme lo aquí señalado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY : 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc1127adf301c0539cdefb062b8c6e599bd979f4af14e68edfeac173bc20336b

Documento generado en 06/06/2023 05:55:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01473** 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación, que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados al demandado, pese a que tuvieron un resultado positivo, toda vez que se consignó de forma errónea la dirección del Despacho, esto es, carrera 10 No. 14-33, **piso 14**, de esta ciudad, y no como había quedado.

De igual forma, tampoco se indicó correctamente la naturaleza del proceso, siendo lo correcto un proceso **verbal sumario**, siendo diferentes los términos de notificación y traslado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY: 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74effff83d593df56b0ce93751b341e95a75a43375c82a8d140979b2b2df3107**Documento generado en 06/06/2023 05:55:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01477** 00

Respecto a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, al margen que no fue presentada dentro del término de ejecutoria del proveído de 4 de octubre de 2022, la memorialista, deberá estarse a lo allí dispuesto, téngase en cuenta que el auto es claro en cuanto a que debe adecuar la solicitud atendiendo lo dispuesto en los articulo 593 y s.s. del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY : 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b455674dda46323bb0ebab7ada444007873a6b98a9d037e51de73c5446f7d2**Documento generado en 06/06/2023 05:55:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01522** 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en este punto, nótese que la notificación se entiende surtida al transcurrir dos días del envío de la notificación, en este caso, si la notificación fue enviada el 15 de noviembre de 2022, entonces, solo a partir del 18 de noviembre siguiente se entiende notificado, comenzando a contabilizar los términos al día siguiente, por lo tanto, el recurso fue presentado oportunamente, así mismo, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por otro lado, dando alcance al escrito de 23 de enero de 2023, allegado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **admítase la reforma de la demanda**, toda vez que se alteran los hechos y las pretensiones solicitadas, por lo tanto, el mandamiento ejecutivo quedará así:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA -FECEL-** contra **DIANA FABIOLA LANDAETA TUAY** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$2'201.491,00 m/cte.,** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré número 07447921, allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

La demandada DIANA FABIOLA LANDAETA TUAY, ténganse por notificada por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que una vez ejecutoriado este proveído, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o

contestar la reforma de la demanda y formular excepciones, los cuales se contabilizarían pasados tres (3) días de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma, reconózcase personería jurídica al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, seria del caso resolver el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2022, no obstante, como quiera que la parte actora reformó la demanda, modificando el mandamiento de pago, entonces, resulta innecesario pronunciarse frente al recurso, sin embargo, sírvase la parte pasiva, si a bien lo tiene, ejercer el derecho de defensa contra el mandamiento de pago reformado, dentro de los términos de ley.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY: 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d260f35de8f1f23bbd397c9e5e3f7ec8a3877390e7883a196ca294fd612d5cf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01553** 00

Conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el mandamiento de pago de 18 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es *JORGE* **YIMMY** *CARDONA OCAMPO*, y no como allí había quedado.

Así mismo, corríjase el numeral 2° del mandamiento de pago, para indicar que se libra por la suma de \$3'875.000 M/Cte., por concepto de **treinta y uno (31)** cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas allí, y no como quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY: 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9150ff6c43f28e01a28793eeca68abcb1439098251e94df644c63df4c33bd**Documento generado en 06/06/2023 05:55:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01553** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el numeral 2° del auto de 18 de octubre de 2022, por medio del cual se requirió a la actora para que indicara las entidades financieras contra quienes se pretende dirigir la medida.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la Ley 1581 de 2012, protege los datos personales, por lo tanto, entidades como Transunion S.A. y Experian Colombia S.A., inhabilitan el acceso a dicha información y solamente pueden ser suministrada a titulares, causahabientes o representante legales, entidades públicas o administrativas y, por orden judicial, a los terceros autorizados; que su petición estaba dirigida a ubicar bienes de la demandada, en este caso, ubicar entidades donde posea cuentas o productos financieros y así decretar medidas cautelares, de tal manera, solicita que en virtud de los poderes jurisdiccionales y de ordenación de los Jueces, se acceda a oficiar a las entidades referidas, para determinar si el demandado tiene cuentas de ahorro, de crédito o CDT.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En otras palabras, el recurso de reposición busca obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se sustentó la decisión censurada, en aras de que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos, efecto para el cual, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, es decir, debe mostrar cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En el caso concreto, téngase en cuenta que en el numeral 2° del auto de 18 de octubre de 2022, este Despacho, dispuso fue que no era necesario oficiar a entidades como Transunion S.A. y Experian Colombia S.A., para efectos de indagar en que entidades bancarias puede tener cuentas de ahorro, de crédito o CDT el demandado, si para ello solo basta que el demandante indique a que entidades financieras oficiar de forma circular, con el fin de que se embargue dichas cuentas de las cuales sea titular el demandado.

Ciertamente, en virtud del principio de economía procesal, resulta suficiente con que el demandante indique 2 o más entidades bancarias, a efectos de oficiar de manera circular a las enunciadas entidades y materializar el embargo de cuentas, no se requiere informar exactamente el número de la cuenta o tipo.

Desde luego, oficiar en primera medida a las centrales de riesgo solicitadas, implicaría esperar una respuesta por parte de las mismas y nuevamente ingresar al despacho para decretar el embargo de las cuentas informadas, cuando basta con decretar el embargo de forma general sobre cada cuenta y especificar las entidades bancarias sobre las cuales se pretende recaiga la medida.

Además, téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., si bien permite oficiar a las autoridades para identificar y ubicar bienes del ejecutado, no obstante, requiere que dicha información haya sido solicitada previamente por el interesado, incluso, si aquella tiene reserva legal, de ahí que, en aras de economía procesal, se requiriera a la parte actora para que indicara solamente las entidades financieras sobre las cuales se oficiara.

En resumen, se mantendrá incólume el numeral 2° del proveído de 18 de octubre de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral 2° del proveído de 18 de octubre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY: 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea04c85549871fef9b5510b93aec7775ec5a1901c0715dbb63f60af279af50c6**Documento generado en 06/06/2023 05:55:51 PM